



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 04812-2008-PHC/TC

CUSCO

RENE AUGUSTÍN ESCALANTE ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Agustín Escalante Zúñiga contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 38, su fecha 8 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de mayo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, don Carlo Magno Florentino Cornejo, y contra el Jefe de Seguridad de la Corte Superior de Justicia de Cusco, don Carlos Castellón Cueva, por vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad personal y a la libertad personal.
2. Que refiere el recurrente que con fecha 27 de mayo de 2008 concurrió a la oficina de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fin de manifestarle al presidente de dicha institución su malestar porque no se le proporcionaba copias de diversos procesos que viene siguiendo en dicha sede judicial. Alega que es miembro de una Asamblea Regional y que al realizar estos reclamos sufrió una agresión por parte del jefe de seguridad emplazado en el mismo local de la Corte Superior de Justicia de Cusco, agresión que fue ordenada por el magistrado demandado. Señala que los accionados hace 17 años vienen vulnerando sistemáticamente sus derechos en su calidad de inversionista y hombre de prensa.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que los hechos alegados como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre la libertad personal del accionante, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR